

Vistos:

Se reproduce la resolución en alzada con excepción de sus considerandos Décimo Tercero a Décimo Sexto que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

1º Que, en la parte pertinente de la acusación de fojas 525 de autos se ha precisado:

“Que los hechos descritos precedentemente deben ser apreciados desde el punto de vista de las circunstancias que condujeron a la existencia de la fosa clandestina descrita en el considerando anterior. En efecto, tal acción de remoción constituyó el último eslabón de una cadena que se inició, en la especie, con la detención de un grupo de personas en el palacio de la Moneda, de los cuales el formado por miembros del Dispositivo de Seguridad y Asesores de la Presidencia de la República, fueron llevados al Regimiento Tacna. Posteriormente, amarrados de pies y manos fueron subidos a un camión militar, tapados con una lona y trasladados hasta el sitio destinado a dicha Unidad en Peidehue. Luego fueron presuntamente fusilados por el personal de escolta conformado por oficiales y funcionarios del cuadro permanente y finalmente enterrados en un pozo seco al cual fueron arrojados o cayeron a medida que eran ejecutados.

La remoción efectuada más de cinco años después de dichos secuestros y presunta ejecución, vino a constituir la última fase destinada a lograr el ocultamiento de los hechos antes descritos que en el estado actual de la investigación y dado que por ahora sólo se encuentra acreditado el delito de secuestro, no puede ser calificada de una acción de encubrimiento”.

2º Que, entonces, a la luz de tales hechos, se puede colegir inequívocamente que el aspecto material de la conducta descrita en esa acusación, hace referencia a un eslabón de la cadena que formó parte del ataque generalizado y sistemático en contra de miembros de la población civil, conforme a un actuar implementado y ejecutado mediante el control directo de la autoridad militar que detentaba el poder en el país, formando parte también de una política encaminada a causar miedo, mediante el evento de la detención o secuestro de las víctimas efectuado por agentes el

Estado, seguido de la negativa absoluta de dar información acerca de la suerte de ellas.

3º Que, en consecuencia, dado el carácter complejo del crimen que se inicia con el secuestro de las personas hasta hoy desaparecidas y su vinculación con la conducta descrita en la acusación de autos, ello determina que el delito por el cual se ha acusado, es de una naturaleza especial con un grado mayor de inmoralidad en su ejecución que lo distingue de un delito común, de tal modo que al relacionarse con un ataque generalizado y sistemático en contra de parte de la población civil, debe ser perseguido penalmente como delito de lesa humanidad.

4º Que al efecto esta Corte comparte el criterio de que un crimen de lesa humanidad es aquel que ofende los principios generales del derecho y se convierte en una preocupación de la comunidad internacional.

Así, a la luz del derecho, éstas conductas deben analizarse - conforme lo consagra la Constitución Política de la República, que ha internacionalizado el Derecho Penal a partir del "ius cogens" - teniendo en consideración que son producto del atropello masivo de los derechos fundamentales de la víctimas en un contexto de persecución, secuestro y desaparición forzosa de las mismas.

En efecto la protección de la persona humana es una premisa que se encuentra en el cumplimiento de tratados y convenios internacionales, a los cuales hace especial referencia el marco constitucional, por lo que los hechos de autos no son inmunes a tal normativa.

5º Que, enseguida, esta Corte además de concluir que los hechos investigados forman parte y son constitutivos de delito de lesa humanidad, concluye además que es imprescriptible como categoría de norma de Derecho Internacional General.

6º Que, al efecto, en cuanto a la formación del Principio General del Derecho Internacional en estudio, él resulta obligatorio al haber sido recepcionado en nuestro derecho interno, en la forma que enseguida se expondrá.

Así, de un análisis histórico previo, resulta que en nuestro hemisferio, ya en 1862 el presidente norteamericano Abraham Lincoln, dicta el denominado Código de Lieber u Orden N° 10, tendiente a proporcionar legitimidad jurídica a la lucha de la Unión que la distinguiera sobre la guerra secesionista llevada a cabo por la Confederación del Sur.

Se ha señalado en él que: “los 53 artículos que componen esta orden del Ejecutivo tienen como núcleo la afirmación de la condición humana de quienes combaten en el campo de batalla y, en consecuencia, la exigencia de reconocerla bajo toda circunstancia en el tratamiento que se proporcionará a quienes se hubieran rendido o no estuvieran en condiciones de defenderse, incluida la población civil no involucrada en las actividades militares”. (Revista Internacional de Derecho Penal Contemporáneo N° 6, La Génesis de la Noción de Crimen de Lesa Humanidad, Víctor Guerrero Apráez, Editorial Legis, 2004, pp. 203 – 204).

Se ha manifestado también que las expresiones “humanidad”, “leyes de humanidad” y “dictados de la humanidad” fueron utilizadas, por primera vez, en el preámbulo de la Convención IV de La Haya, del 18 de octubre de 1907, respecto a las leyes y costumbres de la guerra terrestre.

El párrafo segundo del preámbulo señala que los Estados contratantes están: “Animados del deseo de atender, aun en esa extrema hipótesis, a los intereses de la humanidad y a las vigencias siempre crecientes de la civilización”; entre tanto, el párrafo 8° del preámbulo – la denominada cláusula Martens – dispone que “...las altas partes contratantes juzgan oportuno declarar que en los casos no comprendidos en las disposiciones reglamentarias adoptadas en ellas, las poblaciones y los beligerantes permanecen bajo la garantía y el régimen de los principios del derecho de gentes preconizados por los usos establecidos entre las naciones civilizadas, por las leyes de la humanidad y por las exigencias de la conciencia pública.” (Los Delitos de Lesa Humanidad. Raúl Eduardo Sánchez Sánchez. Derecho Penal Contemporáneo Revista N° 14, enero marzo 2006, Editorial Legis, página 88).

7° Que, así, desde aquel entonces en el devenir histórico, ante la exigencia que demandaba a la conciencia jurídica internacional el holocausto judío, el derecho penal internacional logra la concreción de tipos inculpativos por conductas lesivas en contra de la humanidad en el literal

c) del artículo 6º del “Estatuto del Tribunal Militar de Nüremberg”, cuyo tenor fue el siguiente:

“Crímenes contra la humanidad: a saber, asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, y otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de o en conexión con cualquier crimen dentro de la jurisdicción del tribunal, ya sea en violación o no de la legislación nacional del país donde fueron perpetrados”.

8º Que, sirve de referencia a considerar en cualquier interpretación de nuestro derecho penal positivo interno, la aplicación de los Convenios de Ginebra, de 1949, que fueron ratificados por Chile, en 1951, que constituyen Ley de la República.

9º Que, enseguida, el artículo 3º de dicho Convenio expresa:

“En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención, o por cualquier otra causa, serán en todas circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de carácter desfavorable basada en la raza, el color, la religión o las creencias, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo.

A tal efecto, están y quedan prohibidos para cualquier tiempo y lugar, respecto a las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, torturas y suplicios; b) la toma de rehenes; c) los atentados a la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes; d) las condenas dictadas y las ejecuciones efectuadas sin previo juicio, emitido por un tribunal regularmente constituido, provisto de garantías judiciales reconocidas como indispensables para los pueblos civilizados.

2) Los heridos y enfermos serán recogidos y cuidados”.

Más adelante el artículo 49 del Convenio, dispone: Artículo 49, “Las Altas Partes contratantes se comprometen a tomar todas las medidas legislativas necesarias para fijar las adecuadas sanciones penales que hayan de aplicarse a las personas que cometen, o den orden de cometer, cualquiera de las infracciones graves al presente Convenio, definidas en el artículo siguiente.”

“Cada una de las Partes contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, o mandado a cometer, cualquiera de las infracciones graves, debiendo hacerlas comparecer ante sus propios tribunales, sea cual fuere la nacionalidad de ellas. Podrá también, sí lo prefiere, y según las prescripciones de su propia legislación pasar dichas personas para que sean juzgadas, a otra Parte contratante interesada en la persecución, siempre que esta última haya formulado contra ellas cargos suficientes.”

“Cada Parte contratante tomará las medidas necesarias para que cesen los actos contrarios a las disposiciones del presente Convenio, aparte de las infracciones graves definidas en el artículo siguiente”.

“En todas circunstancias, los inculpados gozarán de las garantías de procedimiento y de libre defensa que no podrán ser inferiores a las previstas en los artículos 105 y siguientes del Convenio de Ginebra del 2 de agosto de 1949, relativo al trato de prisioneros de guerra”;

El artículo 50 del Convenio referido establece:

“Las infracciones graves a que alude el artículo anterior son las que implican algunos de los actos siguientes si son cometidos contra personas o bienes protegidos por el Convenio: homicidio internacional, tortura o tratos inhumanos, incluso las experiencias biológicas, el causar de propósito grandes sufrimientos o realizar atentados graves a la integridad física o la salud, la destrucción y apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares y ejecutadas en gran escala de manera ilícita y arbitraria.”

Por último, el artículo 51 refiere: “Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las responsabilidades en que incurre ella misma y otra Parte contratante respecto a las infracciones previstas en el artículo precedente”.

10º Que, luego, la creación de una obligación convencional para los Estados Partes de las Naciones Unidas de adoptar las medidas legales en procura de abolir la prescripción para los crímenes de guerra y los delitos de lesa humanidad, está dada por la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución Nº 2391 (XXIII), de 26 de noviembre de 1968, la que en su Preámbulo señala que los Estados Partes en la presente Convención, recordando las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 170 (II) de 31 de octubre de 1947, sobre Extradición y el Castigo de los Criminales de Guerra, la resolución 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, que conforma los Principios del Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal Internacional de Nüremberg y por el fallo de este Tribunal, las resoluciones 2184 (XXI) de 12 de diciembre de 1966 y 2202 (XXI) de 16 de diciembre de 1966, que han condenando expresamente como crímenes contra la humanidad la violación de los derechos económicos y políticos de la población autóctona por una parte, y la política de apartheid, por otra; observando que en ninguna de las declaraciones solemnes, instrumentos o convenciones para el enjuiciamiento y castigo de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad se ha previsto limitación en el tiempo; y advirtiendo que la aplicación a los crímenes de guerra y a los crímenes de lesa humanidad de las normas de derecho interno relativa a la prescripción de los delitos ordinarios suscita grave preocupación en la opinión pública mundial, pues impide el enjuiciamiento y castigo de las personas responsables de esos crímenes; convienen lo siguiente:

Artículo I

Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, de 8 de agosto de 1945, confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio

definido en la Convención de 1948 para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

11º Que, así entonces, si bien el instrumento internacional anterior aunque suscrito no ha sido ratificado por Chile, la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge en la actualidad como categoría de norma de Derecho Internacional General (“ius cogens”), esto es, conforme al acervo dogmático y convencional universal y de la aceptación en la práctica judicial de los tribunales nacionales partícipes de la Organización de las Naciones Unidas, además de los tribunales internacionales con jurisdicción respecto de crímenes de lesa humanidad.

12º Que, en efecto, el derecho penal internacional de los derechos humanos preside una concepción sistemática fundada en la razón, considerando el sistema jurídico como parte del mundo, cuyo plano en el derecho interno o nacional se refleja en la obligación que tiene el Estado – por ser aquél expresión directa de la dignidad de la persona humana – de asegurar su respeto.

13º Que, en cuanto a la obligatoriedad de las normas “ius cogens” respecto de la imprescriptibilidad aludida, en nuestro ordenamiento jurídico es la Constitución la que la reconoce – artículo 5º inciso segundo – y permite la posibilidad de incorporarlo.

14º Que, así, la Carta Fundamental siguiendo el mecanismo propio para incorporar el Derecho Internacional al Nacional o interno, permitió el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, introduciendo un aseguramiento objetivo y expreso de los derechos humanos.

15º Que en relación con la aseveración anterior, es decir, de la obligatoriedad de las normas “ius cogens” o Principios Generales del Derecho Internacional, que determinan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad - por cuanto, el reconocimiento de las conductas delictivas en sí lo ha sido claramente, vía tratado expreso - según se ha expuesto precedentemente -, por medio de los Convenios de Ginebra de 1949, sobre derecho humanitario, ratificados por Chile en el año 1951 y que constituyen ley de la República, con fuerza constitucional material - debe

tenerse presente que de acuerdo al artículo 5º, inciso segundo, de la Constitución, los derechos asegurados en un tratado se incorporan al ordenamiento jurídico nacional o interno vigente, no pudiendo el Estado y, por lo tanto, ninguno de sus órganos desconocerlos.

16º Que el “ius cogens” o Principios Generales del Derecho Internacional se integran a tal normatividad, si se razona que, en su oportunidad, el poder constituyente incorporó como tratado la Convención de Viena Sobre los Derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo Nº 381 de 1981, reconociendo Chile la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno, no pudiendo invocar ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de buena fe de las obligaciones contraídas - artículo 26 de dicha convención -, apoyando con ello decididamente lo dispuesto en el artículo 27 de la misma, que determina que un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado.

Además, en el punto que no ocupa - que el “ius cogens” se integra a la normatividad propia de los tratados - la incorporación de dicha Convención de Viena sobre los Derechos de los Tratados, aclaró el acatamiento por el ordenamiento jurídico interno del principio “ius cogens”, por cuanto, con absoluta claridad lo define, en el artículo 53 de esta Convención, como una norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de Derecho Internacional General que tenga el mismo carácter.

Es decir, vía tal tratado se reconoce expresamente el valor del principio “ius cogens” en general, el que se comprende, entonces, como una norma de Derecho Internacional General que debe ser respetada con la misma decisión que tiene un tratado ratificado por Chile, no sólo por la especial forma en que puede ser modificado, sino - como se dijo anteriormente - porque su entidad es tal que el propio artículo 53 de la Convención determina que: es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de Derecho Internacional General.

17º Que si las argumentaciones anteriores fueren pocas, la primacía de los Principios Generales del Derecho Internacional, ha sido reconocida desde los albores de la República de Chile

En efecto, la “Lei de Garantías Individuales”, de 25 de septiembre de 1884, Título Primero, que trata “De Las Restricciones a La Libertad Individual en Jeneral” refiere en su artículo 5º: “Las disposiciones contenidas en los tres artículos precedentes no se aplican:

“2º A las que se dictaren en conformidad a tratados celebrados con naciones extranjeras, **o a los principios jenerales de derecho internacional**, como, por ejemplo, en el caso de extradición de criminales i de aprehension de marineros desertores.” (Código Penal de la República de Chile, Explicado i Concordado por Pedro Javier Fernández, Segunda Edición, Santiago de Chile, Imprenta, Litografía i Encuadernación Barcelona, Moneda, entre Estado i San Antonio. 1899, página 426).

18 º Que también la doctrina cita la jurisprudencia chilena de los tribunales de justicia, para sostener que ésta ha reconocido la primacía del “Derecho Internacional consuetudinario sobre el Derecho Interno chileno” en caso de conflicto, citándose, entre otros, el fallo de la Excelentísima Corte Suprema, publicado en la Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LVI, 2ª parte, sección 4ª, página 66, señalándose que “La misma Corte Suprema en 1959, en un caso de extradición activa consideró: “Que por lo tanto, y de acuerdo con el citado artículo 673 del Código de Procedimiento Penal, es forzoso recurrir a los principios del Derecho Internacional para obtener un pronunciamiento acerca de la extradición de que se trata, principio que, por otra parte, prima siempre sobre los preceptos del Derecho Interno del Estado”. (citada por Humberto Nogueira Alcalá – Las Constituciones Latinoamericanas...Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Editado por Honrad – Adenauer – Stiftung A.C. CIEDLA. Página 204).

19º Que, así, entonces, hay una prevalencia de la norma internacional de Derecho Internacional General que determina que, en los delitos de lesa humanidad, es incompatible normativamente la prescripción de la acción penal conforme al derecho interno, porque la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad es una norma imperativa del Derecho Internacional General, actualmente recepcionada constitucionalmente por vía de tratado internacional y vinculante desde antes como Principio General del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en la forma que se ha analizado precedentemente.

Además, la norma de Derecho Internacional descrita ha derogado tácitamente aquella de amnistía del Protocolo Adicional II de los Convenios de Ginebra, ésta última que a la fecha de los acontecimientos investigados no se encontraba vigente, por lo que no puede ser aplicada en su caso.

20º Que es dable destacar que la introducción del nuevo proceso penal, establecido como aparece en el Código Procesal Penal, viene a dar a conocer – como debe ser conocido el Ordenamiento Jurídico por todas las personas y especialmente por los llamados a aplicarlo, para que así dirija eficazmente la conducta de aquéllas y no sean ilusorias o insignificantes las Garantías Constitucionales - y a dar cumplimiento en materia de prescripción y amnistía a todos los compromisos contraídos por el Estado de Chile - plenamente vigentes a la fecha de la ocurrencia de los hechos investigados en esta causa – en virtud de la suscripción y también en su caso de la promulgación de las convenciones y pactos internacionales a los cuales corresponde dar acatamiento como legislación interna, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 5º inciso segundo de la Constitución Política de la República, y como lo ha reconocido la Jurisprudencia Chilena de los Tribunales de Justicia bajo la Constitución de 1925, al aceptar la Excelentísima Corte Suprema “en variadas oportunidades acerca de la supremacía de los Principios del Derecho Internacional y las normas del Derecho Consuetudinario como formando parte, en cuanto “jus gentium”, del ordenamiento jurídico chileno con primacía sobre leyes internas” (Anuario de Derecho Constitucional, Edición 2000, Edición Konrad Adenauer Stiftung, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas...páginas 204 y 205).

En efecto, el Código Procesal Penal amalgama y supera inequívoca y expresamente todas las dificultades existentes en esta materia hoy en día, y lo hace a un tiempo tal que impide caer desde luego en el embarazoso campo de las especulaciones en las que son tantos y dificultosos los escollos, al introducir el claro sentido literal y el espíritu de la ley en esta materia que nos ocupa, al establecer de manera clara y precisa que:

“Art. 250. Sobreseimiento definitivo. El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:...”

inciso final:

“El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1º y 2º del artículo 93 del Código Penal.”

21º Que, en consecuencia, hasta ahora y sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva, puede aseverarse que, en el caso de autos, se está en presencia de un delito de lesa humanidad y, por lo tanto, ante un hecho delictivo imprescriptible e inadmnistiable, lo que impide dictar en este momento procesal sobreseimiento definitivo en la causa, acogiendo la excepción de previo y especial pronunciamiento opuesta por las defensas, porque de hacerse se estaría aplicando solamente el Derecho Interno el que entra en conflicto con el Derecho Internacional, pudiendo generar un hecho ilícito que comprometería la responsabilidad internacional del Estado, puesto que éste no puede eludir sus obligaciones internacionales, desconociendo los Principios Generales de Derecho Penal Internacional, que determina que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles e inadmnistiables, atropellándolos al eludir lo que establece expresamente la Convención de Viena sobre los Tratados, de 1969, en su artículo 27, de la cual nuestro país es parte, al que se refiere sin duda alguna y con mucha claridad la norma transcrita del artículo 250, inciso final, del Código Procesal Penal, por cuanto aquélla forma parte de éste el que es ley vigente de la República de Chile.

22º Que, en efecto, de este modo, en cuanto a la calificación jurídica, el delito aparece provisionalmente cometido mediante la actuación activa de los agentes del Estado, primer elemento constitutivo del delito de lesa humanidad;

23º Que, enseguida, aparece, por ahora, que el hecho delictivo se dio en el contexto de un plan o política o la ejecución del mismo, conforme a un modo de actuar planificado.

24º Que, en efecto, este es un segundo elemento que permite calificar el hecho como delito de lesa humanidad, esto es, ser éste “parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

25º Que tales entornos deben ser elementos determinantes para que se configure cualquiera de los crímenes de lesa humanidad, es decir, un ataque por parte de agentes del Estado y que dicho ataque lo sea en contra de cualquier población civil, denominación esta última empleada y trasladada normativamente desde el Derecho Penal Internacional a partir de la Ley Nº 10 de Control Aliado, en el literal c), del artículo 6º del Estatuto de Nüremberg.

26º Que este segundo elemento da más de una dificultad de interpretación, por cuanto, ello es lo que se dice de la víctima o “la condición susceptible de predicarse de la víctima (ob. cit. Pp. 248), cuya dilucidación o interpretación debe estar acorde con el propósito de extender al máximo a “ cualquier clase de sujetos individuales”, por lo que, por lo hasta ahora según señalado en la acusación, aún tratándose de un número de personas en la que parte de ellas habrían estado realizando una conducta de resistencia armada, debe entenderse que formaban parte de “ cualquier población civil”.

27º Que, por último, corresponde también considerar que la resolución aquí estudiada se trata de la oposición de excepciones de previo y especial pronunciamiento, para cuya resolución la Corte no necesita la certeza apodíctica que sí se requiere en el dictado de una sentencia condenatoria, es decir, se trata de una resolución que no altera el estado constitucional de inocencia de las personas acusadas, por ello, se dicta sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva; y las circunstancias alegadas en estrados por las defensas de éstas, de que no tuvieron ningún conocimiento de que sus conductas formaban parte de la cadena de hechos constitutivos de un ataque en contra de parte de la población civil, son condiciones o elementos que el órgano jurisdiccional competente deberá en su oportunidad establecer y ponderar, para fundamentar la responsabilidad penal de los acusados.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 439, 440 y 446 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la resolución en su parte apelada de fecha veintinueve de agosto de dos mil cinco, escrita a fojas 771 y siguientes, y se declara en cambio que **rechaza** la excepción de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal, interpuesta en lo principal de fojas 573, 590, y en el primer otrosí de fojas 634, por las defensas de los acusados Fernando Remigio Burgos Díaz;

Sergio Antonio Medina Salazar, Isidro Custodio Durán Muñoz y José Jaime Darrigrandi Marques, respectivamente.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Ministro señor Zepeda.

No firma el Ministro señor Haroldo Brito, no obstante haber concurrido al acuerdo, por encontrarse ausente.

Rol N° 24.471 - 2005.-

Pronunciada por la **Quinta Sala** de esta Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, integrada por los Ministro señor Haroldo Brito Cruz, señor Jorge Zepeda Arancibia y abogada integrante señora Andrea Muñoz Sánchez.-

